

RV: AU-217-23

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:59

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

AU-217-23.pdf; Auto TD230315 Roberto Huertas Cruz.pdf; TD_230307 ROBERTO HUERTAS CRUZ 1.pdf; TD_230307 ROBERTO HUERTAS CRUZ 2.pdf;

Tutela primera

ROBERTO HUERTAS CRUZ

De: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AU-217-23

Buenas tardes, la Secretaría General de la Corte Constitucional le remite en documento adjunto el oficio AU-217-23, así como los anexos enunciados en el mismo.

Cordial saludo,

Secretaría General

Corte Constitucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ROBERTO HUERTAS CRUZ

19379602

25000-22-13-000-2022-00600-00

Honorable

Corte constitucional

**Ref.: protección y restablecimiento de los derechos
constitucionales**

ART 1-13-29

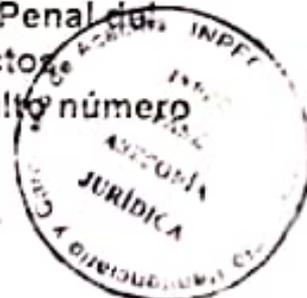
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LEY.

HECHOS

el 17 de febrero de 2021 se profirió orden de captura en su contra por el delito contenido en el artículo 209 del Código Penal, que se inició juicio en su contra en el que se profirió sentencia, la cual fue apelada, oficiándose a la Sala Penal Tribunal Superior de Cundinamarca para resolver la alzada, pero no se ha definido el caso;

informe por parte del Despacho del Magistrado Dr. Joselyn Gómez Granados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, quien informó que el 28 de abril de 2022 le fue asignado por reparto el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de Roberto Huertas Cruz en contra de la decisión proferida el "23 de diciembre de 2021" por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza que lo condenó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, pero, debido al alto número

23 FEB 2023



de casos asignados a ese Despacho, se ha acudido al sistema de turnos legalmente establecido, por lo que el asunto aún se encuentra pendiente por resolver; que lo anterior, no significa que el procesado se encuentre injustamente privado de la libertad, por cuanto está en cumplimiento de sentencia condenatoria proveniente de un allanamiento a cargos, sentencia que hasta el momento, GOZA DE PRESUNCIÓN DE ACIERTO Y LEGALIDAD, y en esa medida,

ARGUMENTO JURÍDICO

Nuestro estado social y constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal. El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal¹. Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución mas favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo. En nuestra sociedad desde hace varios años, se han gestado cambios en lo que refiere a la interpretación y finalidad de los principios y normas rectoras del sistema penal, interpretaciones que distan del verdadero sentir de los principios y ello se evidencia por el tratamiento que se les viene dando a quienes son destinatarios de la ley penal y a quienes día a día se le

disminuyen sus facultades 1 FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss. dentro del proceso, se le restringen sus derechos, garantías fundamentales y se les instrumentaliza. La política criminal juega un papel decisivo en los cambios que se han gestado en nuestra sociedad y se ha convertido en una herramienta de criminalización, liderada por el aparato estatal, aceptada por los operadores jurídicos y demandada por la sociedad, que clama por una mayor protección de las víctimas, ofendidos y perjudicados con el delito. Como lo ha explicado Sotomayor, el derecho penal se muestra como expresión de los desesperados intentos estatales de lograr a toda costa el monopolio de la coacción y la tendencia a establecer excepciones a las garantías constitucionales, y en algunos casos, hasta suprimirlas². Ese cambio, aunque no sea acorde con los postulados del Estado social y constitucional de derecho, no ha sido caprichoso; es decir, es consecuencia directa de la influencia de los postulados del derecho penal internacional y de la protección internacional de los derechos humanos, de la protección y el papel protagónico que se le ha otorgado a la víctima dentro del sistema penal y de la expansión del derecho penal; al respecto Silva Sánchez ha indicado que en los últimos años se ha constatado la existencia de una tendencia claramente dominante a la restricción o reinterpretación de las garantías clásicas del derecho penal y a la relativización de los principios político criminales de garantía³. Complementando lo anterior, la tendencia a proteger a la víctima y restituir el daño causado con el delito ha sido un móvil determinante para la variación de la función limitadora de las garantías penales y la limitación de derechos fundamentales. El fenómeno de identificación de la víctima, conduce a entender la propia institución de la pena como mecanismo de ayuda a la superación por 2 JUAN OBERTO SOTOMAYOR, "Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa", en Nuevo Foro Penal, Revista del Grupo de estudios penales de la Universidad EAFIT, 4^a época, N° 71, Medellín, Colombia, 2007, p 49. 3 JESUS MARIA SILVA SANCHEZ, La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, segunda edición, editorial Civitas, 2001. p 56. parte de la víctima del trauma generado por el delito, las penas

cumplen una función simbólica respecto a la deuda que adquiere el ciudadano infractor con su conducta⁴. El derecho penal clásico, se caracterizó por la limitación al poder punitivo del estado, evitando la actuación ilimitada en perjuicio de sus gobernados, característica que no predomina en el derecho penal moderno, en el cual la injerencia del estado es más latente; como consecuencia de la constante aparición de los denominados delitos de peligro abstracto, de la extensa protección de los bienes jurídicos de carácter colectivo, de la expansión del derecho penal, entre otros aspectos; que hacen del derecho penal actual, un derecho más penalizador; situación que se traduce en un debilitamiento de las garantías y principios rectores del derecho penal clásico, como por ejemplo, el principio de lesividad, el cual se flexibiliza cada vez más con los denominados delitos de peligro abstracto, el de culpabilidad y el de legalidad, desconociéndose el carácter fragmentario propio del núcleo básico del derecho penal y legitimado en decisiones cada vez más criminalizadoras, pero acordes con las exigencias de la sociedad y de los medios de comunicación. Todo lo anterior, reitero, ha generado un deterioro de la función limitadora de los principios tradicionales del derecho, que los ha convertido en herramientas de punición, contradiciendo los principios medulares del estado social y constitucional de derecho, como los de favorabilidad y dignidad humana. A mi modo de ver, resulta paradójico como nuestras altas cortes soportan los argumentos que niegan la aplicación del principio de favorabilidad, en la necesidad y urgencia de proteger los derechos fundamentales, partiendo del desconocimiento de dichos derechos. ⁴ JESUS MARIA SILVA SANCHEZ, La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades, cit., p. 56. El principio de favorabilidad penal no ha sido ajeno a ese cambio y ello se ha evidenciado principalmente a la hora de aplicar dicho principio en los tipos penales cuya ejecución es permanente en el tiempo, cuestionándose la función garantista que como modulador de la actividad judicial suponía su aplicación y dando paso a un adelantamiento del poder punitivo del estado. Tradicionalmente, se entendía que frente a la colisión de leyes o frente a los cambios normativos, se aplicaba la ley que resultase ser más benéfica a los intereses del procesado, lo que operaba de manera automática, esto es, sin reparo alguno, por ser ello no un beneficio sino un derecho de

todo ciudadano. No obstante, como se ilustrará más adelante de manera detallada, esa postura sufrió un cambio radical y se empezó a distinguir los eventos en los que procedía o no la aplicación de este principio, convirtiéndose en una justicia selectiva e intervencionista, justificada en la necesidad de evitar la impunidad, de satisfacer las pretensiones punitivas de la víctima e incrementándose de manera desmesurada el poder punitivo del Estado. El monopolio del ius puniendi en cabeza del Estado es una circunstancia que conduce a que se intensifiquen al máximo las garantías contenidas en el debido proceso puesto que se trata de dotar al ciudadano de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte de la favorabilidad muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente, pues se alienta el propósito de limitar un poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano.

Es una acción pública de raigambre constitucional –artículo 30–, que garantiza la libertad individual para protegerla de su privación cuando se presenten dos situaciones objetivas: 1) por captura ilegal o 2) prolongación ilícita de la privación de la libertad, mismas que fueron contempladas en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

“En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada

en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal,
conforme
a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la
Corte
Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas
Corpus
se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal
el que
provee de mecanismos a las partes para restablecer este
derecho, entre
los que se menciona el control de legalidad, si se trata del
procedimiento
previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra
la
decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e
igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la
solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que
adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y
siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de
hecho”.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la

apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Sentencia C-217/96

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse. Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos. El artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la

certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

DEBIDO PROCESO-Contenido

Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aspectos que deben evaluarse para establecer si cabe un pronunciamiento de fondo cuando la demanda se orienta a solicitar la asequibilidad condicionada

() la postura vigente de la jurisprudencia constitucional exige que, cuando se trata de demandas de inconstitucionalidad cuya pretensión única es la asequibilidad condicionada de la norma acusada, se deben cumplir dos requisitos específicos: (i) que el cargo plantee un problema de control abstracto de constitucionalidad; y (ii) que la parte actora justifique mínimamente la decisión de no solicitar la inexecutable total o parcial de la disposición demandada

PROBLEMA JURIDICO

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Si bien es cierto se dio conocimiento y fallo por legalidad de un juez de conocimiento como se puede evidenciar dentro del proceso la legalidad y la retención extendida esta más que prolongada.

Así las cosas, podemos evidenciar que se han tomado medidas irregulares dentro del proceso la vulneración de los derechos fundamentales como de los derechos humanos estos que son totalmente inalienables se ven perjudicados.

Así como lo indica la honorable corte constitucional en la sentencia

C-225/19 bajo la normatividad de la ley de favorabilidad

Sentencia C-225/19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia de la Corte Constitucional

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos

CONCEPTO DE VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Jurisprudencia constitucional

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA-Incumplimiento

de requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los cargos

CONCEPTO DE VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No desconocimiento en ninguna circunstancia

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Reconocimiento en el orden constitucional interno y en el internacional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance

El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales/**APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**-Naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y carácter intangible

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley

Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que el principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley. Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de "hacer las leyes", sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo

NORMA-Precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD PENAL ADSCRITO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aplicación en armonía con los principios generales y derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación sujeta a vigencia de norma

TRANSITO DE LEGISLACION-Respeto de derechos adquiridos y aplicación de principios de legalidad y favorabilidad penal en regulación de efectos

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Debe analizarse cada caso en concreto

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Ultraactividad y retroactividad de la ley

Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes

hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior

DERECHOS A PROTEGER

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando

sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

PRETENSIONES

- Según lo expuesto anterior mente y bajo la reglamentación al debido proceso y favorabilidad de la ley se solicita a la honorable corte constitucional concede el fallo diferido por el honorable tribunal dentro de los términos de ley apropiándonos de leyes que indican que el tiempo de respuesta es menor al existente y así las cosas vuelvan a su forma natural como lo es la libertad expresa por inocencia y la detención prolongada no es justificada a la acción en curso del sindicado.
- Protección y favorabilidad de los derechos constitucionales evocados y favorabilidad de la ley como derecho constitucional.



ROBERTO HUERTAS CRUZ

19379602

25000-22-13-000-2022-00600-00

RV: Demanda Restablecimiento Derechos

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Mar 07/03/2023 14:28

Para: Monica Poveda Segura <monicaps@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Restablecimiento de derechos Roberto huertas.pdf;

De: Soluciones Juridicas Ulloa <sjuridicasulloa@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 8:08

Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: Demanda Restablecimiento Derechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **ROBERTO HUERTAS CRUZ** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL**

La Corte Constitucional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la acción de tutela cuyo peticionario es el señor **ROBERTO HUERTAS CRUZ** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL**, fue presentada directamente ante esta corporación.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 al 36 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de la norma constitucional, según la cual, su función se circunscribe a la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, no es de su competencia tramitar y resolver directamente las acciones de tutela.
3. Que el Decreto 1382 de 2000, “*Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”, en el artículo 1o. fijó los parámetros para determinar el reparto de las acciones de tutela.
4. Que el artículo 1o. del Decreto 1382 de 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
5. Que el Decreto 1983 de 2017 modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, artículos que fueron nuevamente modificados por el Decreto 333 de 2021.
6. Que según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 “[...] *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. [...]*”.
7. En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Corte Constitucional dispondrá que la presente acción de tutela sea remitida a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para lo de su competencia.

Con base en las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

Primero. REMITIR la acción de tutela cuyo peticionario es el señor **ROBERTO HUERTAS CRUZ** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL**, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia.

Segundo. Por Secretaría General de esta corporación, comuníquese esta decisión al peticionario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta



NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Ausente con permiso



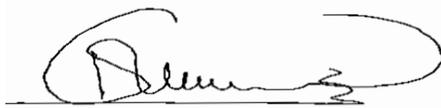
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c675f93998ab641af5463f6e88cb30e50ef82379e329b9b1b3d6ff3c1e770b**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>



Secretaría General

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. OF-AU-217/23

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **ROBERTO HUERTAS CRUZ** contra **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL.**

Respetados señores:

Comedidamente, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Plena de esta Corporación, en auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), me permito remitirle la acción de tutela de la referencia, junto con el auto proferido dentro del asunto de la referencia, para lo de su competencia.

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General

Adjunto: Acción de tutela en 2 archivo(s) pdf de 1 y 13 folio(s). Así como copia del auto proferido por la Sala Plena en archivo pdf de 3 páginas.

Elaboró: Mónica Poveda Segura